

De: Ivan Mauricio Martinez <ivanmartinez3984@gmail.com>
Enviado: martes, 12 de octubre de 2021 4:57 p. m.
Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: SUSTENTACION RECURSO PROCESO 2019 414

Señor
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.
SALA FAMILIA
secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

**REF: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION
PROCESO 2019-414
DEMANDANTE: MARIA ARGENIS PINTO BERMUDEZ
DEMANDADO: ROQUE JULIO MARTINEZ ARANDA**



IVAN MAURICIO MARTINEZ ROJAS
C.C.No. 11.520.875
T.P.No., 91.812 C.S.J.
CEL: 321 348 25 03
ivanmartinez3984@gmail.com

Señor
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.
SALA FAMILIA
secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION
PROCESO 2019-414
DEMANDANTE: MARIA ARGENIS PINTO BERMUDEZ
DEMANDADO: ROQUE JULIO MARTINEZ ARANDA

IVAN MAURICIO MARTINEZ ROJAS, actuando en mi calidad conocida a folios, en asunto de la referencia, por medio del presente escrito sustento el Recurso de Apelación en los siguientes términos:

La discrepancia y motivos de Impugnación surgen exclusivamente en el Ítem que desconoció la existencia de la Sociedad Patrimonial de Hecho , es relevante como se reiteró hay una interpretación sesgada del Documento que obra como prueba en el presente proceso, documentos firmado por Demandante y Demandado, en donde se realizó una valoración probatoria errada, es decir se desconoció la temporalidad de la separación por asuntos de la salud del demandado, mas no por la ruptura como tal de la pareja Martínez- Pinto.

Consecuencialmente se evidencia que la finalidad del documento era determinar y exonerar de responsabilidad alguna a al demandante en caso de fallecimiento del demandado, pero por ningún lado de la prueba documental se menciona de manera explícita y detallada la finalización de la unión marital y menos de la sociedad patrimonial, esa prueba Documental Señores Magistrados, debe estar investida de una valoración probatoria legitima y no errada o distorsionada como lo hizo la juez de primera instancia.

Reitero que las pruebas testimoniales de la parte actora también fueron desconocidas totalmente por el fallador de instancia, y existe un defecto factico ostensible por error en la valoración probatoria, circunstancias que debe analizar el Tribunal en sala a efectos de que el fallo sea revocado exclusivamente en cuanto al desconocimiento de la sociedad patrimonial y para los fines pertinentes.

Por ultimo téngase en cuenta que de manera errada la señora Juez edifica su fallo sobre la base de que la fecha relacionada en la demanda de ruptura fue el 01 de marzo de 2018 y lo propio en el subsanatorio, desconociendo las demás pruebas obrantes en el proceso.

Cordialmente,



IVAN MAURICIO MARTINEZ ROJAS
C.C.No. 11.520.875
T.P/No., 91.812 C.S.J.
CEL: 321 348 25 03
ivanmartinez3984@gmail.com